



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307112019

Expediente : 00775-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA
 Entidad : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
 Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00775-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2019, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 140-2019-INPE/18 de fecha 18 de setiembre de 2019, notificada el 24 de setiembre de 2019, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la siguiente información:

1. Informe de la Junta Técnica de Clasificación que determinó la clasificación del régimen penitenciario de la interna Fernanda Iscelle Lora Paz, reclusa en el Penal "Santa Mónica" en noviembre del año 2013.
2. Cargo de la entrega del documento que informaba a la señorita Fernanda Iscelle Lora Paz, sobre su situación jurídica y régimen penitenciario bajo el cual se encontraba al momento de ser reclusa en el establecimiento penitenciario, en noviembre del año 2013, conforme lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS (artículo 11.10).
3. Todos los informes o evaluaciones del Órgano Técnico de Tratamiento, emitidos a nombre de Fernanda Iscelle Lora Paz desde el año 2013 al 2019.

Mediante la Carta N° 140-2019-INPE/18 de fecha 18 de setiembre de 2019 la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, señalando que la documentación requerida es de naturaleza confidencial al amparo de la excepción comprendida en el numeral 5 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública¹ y lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS².

Con fecha 26 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no ha justificado la denegatoria su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante el Oficio N° 1306-2019-INPE/04 y escrito S/N recibidos por esta instancia el 29 de octubre de 2019, la entidad brindó sus descargos³ e informó que no entregó la información requerida al recurrente conforme a los argumentos sostenidos en la Carta N° 140-2019-INPE/18.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁴ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18° de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17° de la referida norma señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento del Código de Ejecución Penal.

³ Requerimiento realizado a través de la Resolución N° 010107062019 de fecha 15 de octubre de 2019, notificada el 23 de octubre de 2019.

⁴ En adelante, la Constitución.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter confidencial según lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que en su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.*

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública

que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de diversa información referida al régimen penitenciario y evaluaciones de Fernanda Iscelle Lora Paz⁵, reclusa en el Penal Santa Mónica habiendo la entidad denegado la entrega de la información solicitada en mérito a la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, precisando que la información es de carácter confidencial.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. [...]”* (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, agregando el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables y cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada”*⁶.

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁷.

⁵ En adelante, la interna.

⁶ RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

⁷ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”⁸ y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”.⁹

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, de autos se aprecia que la entidad ha invocado como base legal para sustentar su denegatoria, el artículo 13° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, que señala:

“Artículo 13.- La información o datos contenidos en las fichas de identificación penológica y expedientes personales de internos sujetos a penas privativas y penas limitativas de derechos, gozan de la garantía de la confidencialidad, salvo orden judicial.

Las autoridades penitenciarias que hubieran accedido a dicha información, estarán obligadas a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso

⁸ Ídem. Página 89.

⁹ Íbidem.

después de que haya finalizado su relación con la Administración Penitenciaria.

La Administración Penitenciaria adoptará las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizados. Esta limitación no alcanza al uso de datos con fines estadísticos o estudios criminológicos, sin utilizar información que permita la identificación del interno. (subrayado agregado)

De la revisión de dicha norma se desprende que la confidencialidad prescrita por el citado artículo se circunscribe a los datos contenidos en la ficha de identificación penológica y el expediente personal.

Al respecto, la Directiva "Normas de Clasificación para internos Procesados y Sentenciados a Nivel Nacional", aprobada mediante Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 172-2006-INPE-P¹⁰ de fecha 9 de marzo de 2006, define en su numeral 8.5 como "Ficha Penológica" a la "Tarjeta que contiene fotografía del interno, los datos de filiación, situación jurídica, impresión dactilar, estigmas y otros que permiten individualizarlo".

En tanto, el artículo 51° del Reglamento del Código de Ejecución Penal dispone que en todo establecimiento penitenciario se formará un expediente personal de cada interno, el cual deberá contener la siguiente información:

“51.1 Copia del mandato judicial en el que se dispone el internamiento.

51.2 Copia de la sentencia en los casos de internos condenados.

51.3 La Ficha de Identificación.

51.4 La Hoja Penalógica.

51.5 Informe médico del examen efectuado al ingreso al establecimiento penitenciario y el resumen de su historia clínica.

51.6 Informe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario respecto a la clasificación asignada.

51.7 Hoja de seguimiento de diligencias judiciales.

51.8 Récord sobre la conducta y sanciones disciplinarias.

51.9 Resultados de las evaluaciones efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento.

51.10 Resultados de las actividades educativas, laborales, recreativas, religiosas y otras.

51.11 Resoluciones de traslado, si las hubiera.

51.12 Copia de los oficios de libertad.

51.13 Otros documentos que la administración juzgue necesarios.

(...)” (subrayado agregado)

En ese sentido, puede advertirse que el expediente personal de un interno o interna, contempla una serie de documentos generados desde su ingreso a un establecimiento penitenciario, los cuales no se limitan a los documentos enumerados en su artículo 51°, sino a todos aquellos que la administración penitenciaria considere pertinentes.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por el recurrente corresponde efectuar el análisis de cada uno de los documentos requeridos:

¹⁰ En adelante, la Directiva.

a. Informe de la Junta Técnica de Clasificación que determinó la clasificación del régimen penitenciario de la interna.-

Sobre el particular, el artículo 41° del Reglamento del Código de Ejecución Penal señala que:

“Artículo 41.- En los Establecimientos Transitorios y en los demás que hagan sus veces, funcionará una Junta Técnica de Clasificación, cuya función será determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno en base a los criterios establecidos en el Artículo 46 del Reglamento. La Junta Técnica de Clasificación estará conformada por un abogado, un psicólogo y un asistente social. (...)” (subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 8.7 de la Directiva, define a la Junta de Clasificación como el “Órgano colegiado conformado por el Psicólogo, Asistente Social y Abogado encargado de realizar la evaluación, pre diagnóstico, pronóstico y clasificación de los internos, determinando su ubicación y tratamiento en un Establecimiento Penitenciario, pabellón o sección”.

En tal sentido, son las Juntas Técnicas de Clasificación las que determinan la ubicación del interno en el Establecimiento Penitenciario correspondiente, de acuerdo a las variables¹¹ y categorías¹² fijadas en la referida directiva¹³.

Al respecto, el artículo 46° del Reglamento del Código de Ejecución Penal prescribe que la clasificación de los internos se efectuará en lo posible en grupos homogéneos diferenciados de acuerdo a los siguientes criterios:

- “46.1 Los varones de las mujeres.
- 46.2 Los sentenciados de los procesados.
- 46.3 Los primarios de los que no lo son.
- 46.4 Los menores de veintiún años y los mayores de sesenta, del resto de los internos.
- 46.5 Los que requieren ser separados por razones médicas.
- 46.6 Las madres con hijos menores de tres años y las gestantes.
- 46.7 Los fácilmente readaptables de los de difícil readaptación.
- 46.8 Los alcohólicos y toxicómanos de los que no lo son.
- 46.9 Los extranjeros de los nacionales.
- 46.10 Los que expresan voluntad de trabajar al interior del Establecimiento Penitenciario de los que no.”

Concordante con ello, la Directiva señala que cada integrante de la mencionada Junta Técnica aplicará las siguientes variables conforme a su especialidad:

- Al **abogado** le corresponde aplicar las siguientes variables¹⁴:

¹¹ Según el numeral 8.14 de la Directiva se considera “Variable” a la característica susceptible de ser cuantificada y evaluada; que tiene varias opciones de manifestación, que se evalúan mediante las categorías. Parámetro que no es constante.

¹² Según el numeral 8.1 de la Directiva se considera “Categoría” a la Jerarquía o grado de una variable que se manifiesta en la condición de una persona respecto a otras.

¹³ “5.1.1 Las Juntas Técnicas de Clasificación en los Establecimientos Transitorios de Procesados determinarán la ubicación del interno en el Establecimiento Penitenciario correspondiente, de acuerdo a las variables y categorías de la presente Directiva”.

¹⁴ Numeral 5.2.1 de la Directiva.

"a) Número de ingresos por procesos nuevos:

En esta variable se deberá considerar que un ingreso corresponde a cada proceso. Si el interno tuviera más de un ingreso por un mismo proceso deberá considerarse como un solo ingreso, previa verificación documentaria; los casos de absolución no se considerarán como ingreso.

b) Edad:

La edad que se deberá considerar en esta variable será la que tenga el interno al momento de la comisión del delito por el cual está ingresando.

c) Por la unidad y pluralidad de agentes:

En esta variable se deberá determinar si el agente cometió el delito en forma individual o integra una organización delictiva (banda) así como su grado de participación en el hecho delictuoso.

d) Por la comisión del delito:

Para ponderar esta variable el Abogado deberá tener en consideración las circunstancias en que se cometió el delito, contrastando con lo señalado en el mandato de detención.

e) Por el tipo de delito:

Para establecer el tipo de delito deberá remitirse a la relación de tipos de delitos (Anexo N° 05); cuando no se encuentre el delito, o haya sido incorporado al código sustantivo con posterioridad, será establecido de acuerdo al promedio de la pena señalada para ese delito". (subrayado agregado)

- Asimismo, el **profesional psicólogo**, tendrá en cuenta para la evaluación los siguientes criterios de la personalidad¹⁵:

"a) Historia psicocriminológica:

Está referida al conocimiento del pasado delictivo de la persona que está siendo evaluada.

b) Estigma delictivo:

Referido a la identificación de marcas o señales que presenta en el cuerpo la persona evaluada como consecuencia de su actividad delictiva.

c) Observación de la conducta respecto al delito:

Variable que permitirá observar el comportamiento con relación a la comisión del delito y al momento de la entrevista.

d) Adaptación a las normas y valores sociales:

Esta variable nos permitirá apreciar el grado de respeto frente a las normas o reglas establecidas en el entorno social.

e) Valoración de la conducta afectiva frente al delito y entorno:

Variable que permitirá reconocer la capacidad de autocrítica que tiene la persona frente al delito cometido". (subrayado agregado)

- Finalmente, corresponderá al **profesional de trabajo social**, tener en cuenta la evaluación de las siguientes variables¹⁶:

"a) Dinámica familiar:

Es la interrelación que se da en un grupo familiar: cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos y otros; respetando los roles de cada integrante de la familia.

¹⁵ Numeral 5.2.2 de la Directiva.

¹⁶ Numeral 5.2.3 de la Directiva.

b) Nivel de instrucción:

Es el nivel de estudios que ha alcanzado la persona entrevistada con fines de clasificación a un establecimiento penitenciario.

c) Actitud Ocupacional:

Capacidad de la persona entrevistada de utilizar su tiempo en una actividad laboral y/o educativa; así como su responsabilidad para asumirla.

d) Estabilidad domiciliaria:

Capacidad de poder establecerse en un domicilio fijo, teniendo en cuenta el tipo de tenencia del inmueble y el tiempo de permanencia en ella.

e) Grupo social de referencia:

Es la relación del individuo con su medio social y su participación en ella; teniendo en cuenta su actitud ante las normas sociales establecidas". (subrayado agregado)

Además, el numeral 5.1.4 de la Directiva señala que los profesionales Psicólogo, Asistente Social y Abogado (miembros de la Junta Técnica de Clasificación) aplicarán sus respectivas Fichas de Clasificación (Anexos N° 01 al 03) obteniendo una conclusión, la cual será trasladada a la Ficha Final (Anexo N° 04) y determinará la ubicación del interno que podrá ser por unanimidad o mayoría, debiendo indicarse el nombre del Establecimiento Penitenciario.

En tal sentido, se concluye que la Junta Técnica de Clasificación tiene por función determinar el establecimiento penitenciario que corresponda al interno, cuya decisión será materializada en la Ficha Final de Clasificación (denominado Anexo N° 04), la cual contendrá además las conclusiones arribadas mediante las fichas de cada miembro integrante, valiéndose de la valoración de la personalidad del interno en cuanto a su información de índole legal, psicológica y social.

Por lo tanto, se colige que el documento requerido por el recurrente obra en el expediente de la interna y contiene información relativa a datos personales referidos a su historial delictivo, personalidad, comportamiento, grado de adaptación, capacidad de autocrítica y también sobre su dinámica familiar y estabilidad domiciliaria, aspectos que se encuentran en su esfera privada y que solo le corresponde conocer a la entidad y sus órganos competentes, por la naturaleza de sus funciones, por lo que tiene carácter confidencial y no corresponde su entrega al solicitante, debiendo desestimarse dicho extremo de su recurso de apelación.

b. El cargo de entrega del documento que informa a la interna sobre su situación jurídica y régimen penitenciario.-

Sobre este punto, en virtud al "principio de humanidad"¹⁷ y los "derechos subsistentes del interno"¹⁸, que involucra el respeto de los derechos del interno no afectados por la condena, el artículo 11° del Reglamento del Código Ejecución Penal dispone que todo interno que ingresa a un Establecimiento Penitenciario tiene derecho, entre otros, a:

¹⁷ "Artículo III.- La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno".

¹⁸ "Artículo V.- El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena. Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole".

“11.10 Ser informado por escrito sobre su situación jurídica y régimen penitenciario bajo el cual se encuentra, así como acerca de sus derechos y obligaciones cuando ingrese y durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario.(...)”. (subrayado agregado)

Siendo ello así, el citado dispositivo legal precisa que la entidad tiene por obligación informar a los internos e internas por escrito sobre diversos aspectos de su situación jurídica. Dicha información, al generarse por un mandato imperativo de la ley constituye una formalidad ineludible a cargo de la entidad, por lo que se desprende que el documento requerido por el recurrente obra necesariamente en los archivos de la entidad.

En este marco, el “cargo” del documento que contiene dicha información es, según la acepción brindada por la Real Academia de la Lengua Española, la “constancia escrita de haber entregado un documento o expediente”¹⁹.

En esa línea, la información requerida por el recurrente se encuentra referida a la constancia escrita de haber entregado el documento que informa a la interna sobre su situación jurídica, régimen penitenciario, sus derechos y obligaciones al ingreso y durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario, mandato que puede ser efectuado mediante cédula de notificación u otro mecanismo equivalente en caso la entidad lo haya incorporado, en cuyo supuesto a fin de satisfacer el requerimiento del recurrente, bastará la entrega de la copia certificada de la cédula de notificación o su equivalente.

No obstante, en el supuesto que la información requerida comprenda, en estricto sentido, al documento señalado en el numeral 11.10 del artículo 11° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, a fin de cautelar el derecho de acceso a la información del recurrente por tratarse de un derecho fundamental y habida cuenta que la entidad no ha detallado cuál es el contenido del documento, esta instancia considera que en caso exista información que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, la entidad deberá segregarla o tacharla y brindar una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos, a fin de facilitar la entrega del resto de la información que forma parte del referido documento.

c. Informes o evaluaciones del Órgano Técnico de Tratamiento emitidos a nombre de la interna.-

Al respecto, el artículo 236° del Reglamento del Código de Ejecución Penal señala que el Órgano Técnico de Tratamiento tiene las siguientes funciones:

“236.1 Evaluar al interno y determinar la progresión o regresión de su tratamiento, proponiendo al director del establecimiento penitenciario a través del Consejo Técnico Penitenciario, el cambio de régimen, pabellón o establecimiento penitenciario de un interno; y,

236.2 Solicitar al Consejo Técnico Penitenciario la reducción o suspensión de las sanciones disciplinarias”. (subrayado agregado)

A su vez, resulta importante tener presente las siguientes nociones previas²⁰, respecto a:

¹⁹ Consulta efectuada con fecha 29 de octubre de 2019, en el siguiente link: <https://dle.rae.es/?w=cargo>.

²⁰ Según el Glosario de Términos de la Directiva.

“Tratamiento Penitenciario: Son métodos y procedimientos de acciones individualizadas y/o grupales realizadas de manera progresiva que tienen por objetivo lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”²¹.

“Progresión: Estado de tratamiento que se atribuye en la evaluación, a la actitud positiva del interno hacia las actividades y programas de tratamiento que se desarrollan en el Establecimiento Penitenciario, así como cambios favorables en su comportamiento compatibles con las normas y valores socialmente aceptados”²².

“Regresión: Estado de tratamiento que se atribuye en la evaluación con resultados negativos, al vulnerar el interno el régimen disciplinario establecido, cometiendo faltas graves y leves en forma reiterativa, poniendo en riesgo la seguridad y el buen orden del régimen en el Establecimiento Penitenciario”²³.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal²⁴ el objetivo del tratamiento penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad, bajo dicho precepto el tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo, lo cual significa que se desarrolla de forma continua y dinámica, procurando la evolución de acuerdo a las diversas facetas por las que va atravesando la personalidad del interno.

Siguiendo dicho razonamiento, la Defensoría del Pueblo²⁵ ha señalado que la finalidad de la pena privativa de libertad es la resocialización del interno, que se ha de obtener mediante la aplicación de un conjunto de medios aplicados por la administración penitenciaria, al cual se le da el nombre de tratamiento penitenciario, y que tiene elementos de carácter formativos²⁶, psicosociales²⁷ y de preparación a su reinserción a la vida en libertad²⁸.

Asimismo, el referido órgano constitucional, respecto a la finalidad del tratamiento penitenciario, ha puntualizado lo siguiente²⁹:

“En nuestro país, la finalidad de la pena se encuentra prevista en el texto constitucional (artículo 139° inciso 21°), mientras que el Código de Ejecución Penal establece que el objetivo del tratamiento penitenciario es la resocialización del interno (artículo 60°), pudiendo ser individualizado y grupal, y consistir en el uso de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y otros que permitan lograr dicho objetivo, de acuerdo a las características propias del interno (artículo 61°); y, para lograr dicha individualización se requiere

²¹ Numeral 8.13 del Glosario de Términos de la Directiva.

²² Numeral 8.9 del Glosario de Términos de la Directiva.

²³ Numeral 8.11 del Glosario de Términos de la Directiva.

²⁴ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654.

²⁵ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Serie Informes Defensoriales – Informe N° 113, “Supervisión del Sistema Penitenciario 2006” - Primera edición: Lima, Perú, Página 94.

²⁶ Destinados a dotar al interno de instrumentos para su adaptación a sociedad en libertad, que pueden incidir en una enseñanza escolar, técnica o superior, así como la formación en otros conocimientos que mejoren la capacidad técnica, académica o profesional para desarrollarse en libertad. •

²⁷ Se dirigen al tratamiento de la personalidad del interno que pudieran evitar la comisión de una nueva conducta delictiva, las que pueden implicar la mejora de su aptitud social (habilidades sociales), y las destinadas a controlar eventuales psicopatologías y las conductas agresivas.

²⁸ Buscan adecuar las condiciones necesarias para que el retorno a la libertad no sea abrupto, sino que se encuentre precedido de contactos previos.

²⁹ DEFENSORIA DEL PUEBLO, Op. Cit., p. 95.

de un estudio integral del interno para formular un diagnóstico y pronóstico criminológico (artículo 62º)". (subrayado agregado)

Por lo expuesto, se concluye que al Órgano Técnico de Tratamiento en el marco de sus funciones le corresponde evaluar al interno y determinar la progresión o regresión de su tratamiento, mediante un estudio integral previo, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico; en tanto las evaluaciones a cargo del citado órgano deberán ser efectuadas de manera periódica respecto al comportamiento del interno.

En consecuencia, queda claro para esta instancia que los informes o evaluaciones emitidos por el Órgano Técnico de Tratamiento³⁰ contienen datos de carácter confidencial que se encuentran referidos a la evolución de la personalidad de la interna, mediante la evaluación de su comportamiento, cuyos resultados develarán la actitud positiva (progresión) o negativa (regresión) frente a las actividades y programas de tratamiento, siendo esta información inherente a la intimidad personal de la interna, por lo que no corresponde su entrega al recurrente.

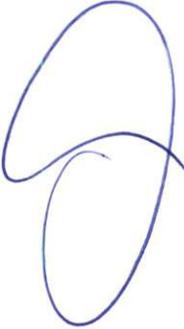
Finalmente, en virtud de lo previsto en los artículos 30º y 35º del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y en el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00775-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 140-2019-INPE/18, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que entregue el cargo de entrega del documento que informa a la interna sobre su situación jurídica, régimen penitenciario, sus derechos y obligaciones al ingreso y durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario, conforme a las consideraciones expuestas.



Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información antes referida.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, en los extremos referidos a la solicitud del informe de la Junta Técnica de Clasificación que determinó la clasificación del régimen penitenciario y los informes o las evaluaciones emitidas por el Órgano Técnico de Tratamiento, documentos a nombre de la interna.

³⁰ Conforme al numeral 51.9 del artículo 51º del Reglamento del Código de Ejecución Penal establece que los "Resultados de las evaluaciones efectuadas por los profesionales del Órgano Técnico de Tratamiento" son documentos integrantes del expediente personal del interno, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 13º de la citada norma su acceso se encuentra restringido por ser de carácter confidencial.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal